



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN  
DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/42/2023

**ACTOR:** JUSTIMIANO FLORES  
CARDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
LALANA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO JUNIO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **inexistente** la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, de expedir la documentación para la acreditación del Agente Municipal de La Esperanza, electo mediante Asamblea General Comunitaria de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, ya que contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad municipal se encontraba imposibilitada de expedir los documentos solicitados, derivado de la existencia de dos actas de Asamblea Comunitaria de elección con resultados diferentes, y si bien es cierto la entrega de los documentos reclamados en el presente juicio de la ciudadanía indígena, es una facultad de la autoridad municipal, la declaración de validez de cualquiera de las actas de Asamblea Comunitaria de Elección escapa de la competencia de la Presidencia Municipal.

En vía de consecuencia, **se declara como jurídicamente válida** el acta de Asamblea Comunitaria de elección en donde resultó electo el ciudadano **Justimiano Flores Cardoza**, al ajustarse al sistema normativo internos de la comunidad indígena.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

1. ANTECEDENTES ..... 3

2. COMPETENCIA ..... 4

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ..... 4

4. PROCEDENCIA ..... 5

5. ESTUDIO DE FONDO..... 6

5.1. Materia de la controversia ..... 6

5.2. Cuestión a resolver ..... 9

5.3. Decisión ..... 9

5.4. Justificación de la decisión ..... 10

5.4.1. Contexto de la Controversia ..... 10

5.4.2. Tipo de conflicto ..... 13

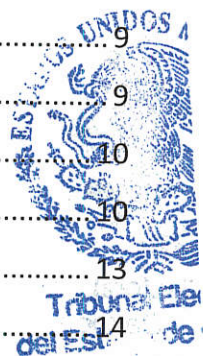
5.4.3. Metodología de estudio ..... 14

5.4.4. Marco Normativo..... 20

5.5. Caso en concreto ..... 26

6. EFECTOS..... 36

7. RESOLUTIVOS ..... 37



**GLOSARIO**

**Agencia Municipal**

**Agencia Municipal de La Esperanza, San Juan Lalana, Oaxaca**

**Ayuntamiento**

**Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca**

**Constitución Estatal**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**



<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Mesa de Debates</b>	Órgano electoral comunitario de la Agencia Municipal de La Esperanza, San Juan Lalana, Oaxaca
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca
<b>Secretaría de Gobierno</b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca



## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Elección de la *Agencia Municipal*.** El dieciséis de octubre se realizó la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal*, elección donde a decir de la parte actora resultó electa.

**1.2. Solicitud de Acreditación.** El dos de enero pasado, el promovente se apersonó a las instalaciones del Palacio Municipal, entregando las documentales relativas a la jornada electoral comunitaria al Secretario Municipal, solicitando se expidiera a su favor, las documentales de toma de protesta y

nombramiento a efecto de poder llevar a cabo el proceso de acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*.

**1.3. Juicio de la Ciudadanía Indígena.** El veinticuatro de febrero del presente año, la parte actora promovió ante este Tribunal el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la negativa del presidente municipal del *Ayuntamiento*, de otorgar el nombramiento como autoridad electa.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la omisión del *Presidente Municipal*, de expedir los documentos necesarios para el proceso de acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución General* 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*, pues el Pleno de este Tribunal, es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales de ciudadanos de una comunidad indígena del Estado.

## 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, lo anterior derivado de que, en su óptica, no ha expedido las documentales consistentes en el acta de toma de protesta y nombramiento en favor de ninguna persona.



En consideración de este Tribunal Electoral, no se configura la causal de improcedencia, dado que la parte actora controvierte la omisión de expedir a su formar la documentación que lo acredite como Agente de la Esperanza, ante la falta de reconocimiento del proceso electivo en el que resulto electo.

De ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

#### 4. PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisan nombre y firma del promovente, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>1</sup>.

**b) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión del *Presidente Municipal*, relacionada con el ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

**c) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad auxiliar electa perteneciente a una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### ➤ *Planteamientos de la parte actora*

La parte actora refiere que de acuerdo a los usos y costumbres de la *Agencia Municipal*, en el mes de noviembre de cada año se debe convocar a una asamblea para elegir a nuestro nuevo Agente Municipal y a los integrantes de su cabildo interno; precisando que la forma como se convoca a la jornada electoral comunitaria es la siguiente: el Agente Municipal en funciones, emite la convocatoria por lo menos diez días antes de la elección mediante la cual se establece la fecha de la asamblea para elegir la nueva autoridad auxiliar, así como los

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



puntos a tratar en dicha asamblea, la cual es pegada en los lugares más concurrentes de la *Agencia Municipal*.

En base a lo anterior, refiere que el Agente Municipal del año dos mil veintidós, emitió la convocatoria con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, convocando a una Asamblea Comunitaria para la elección de las autoridades locales que fungirán en el año dos mil veintitrés, la cual se llevaría a cabo el día veintisiete de noviembre del año dos mil veintidós, señalando los puntos a tratar en dicha asamblea, la cual fue publicado en los lugares públicos la citada comunidad.

Y que derivado de ello, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria el veintisiete de noviembre del año dos mil veintidós, participando la mayoría de los ciudadanos de nuestra localidad, resultando electo el ciudadano Justimiano Flores Cardoza –parte actora- como Agente Municipal para el año dos mil veintitrés.

ectoral  
Oaxaca

Por otra parte, manifiesta que con las documentales relacionadas a la jornada electoral comunitaria, es decir, el acta de Asamblea Comunitaria con la convocatoria fue entregadas al Secretario Municipal el día dos de enero pasado, con la finalidad de que la autoridad municipal acreditara a la parte actora como nuevo Agente Municipal para el periodo dos mil veintitrés.

Sin embargo, manifiesta que siempre que buscaron al *Presidente Municipal* para solicitarle información de cuando se iba acreditar al nuevo Agente Municipal, nunca pudieron encontrar al citado funcionario, ya que a decir del promovente el palacio municipal se encuentra cerrado, de igual forma señala que derivado del cierre de las instalaciones del palacio municipal, intentaron tener un acercamiento al *Presidente Municipal* en su domicilio y de igual forma no obtuvieron una respuesta favorable a su petición, por otra parte el Secretario

Municipal solo les comentaba que esperáramos a que el *Presidente Municipal* los llamara.

Por otra parte, señalan que el día veintidós de febrero pasado se enteraron que el *Presidente Municipal* ya había acreditado a otra persona como Agente Municipal, precisando que desconocen a dicha persona puesto que no fue electa por la Asamblea Comunitaria.

Así, refieren que lo relatado con anterioridad vulnera sus derechos políticos electorales al no respetar la elección de su autoridad auxiliar e imponerles una autoridad electa de manera unilateral vulnerando con ello sus derechos político electorales, así como su sistema normativo interno.

Finalmente, precisan que la supuesta elección del Agente Municipal de la *Agencia Municipal*, diversa a la aportada por los promovente, y que fue realizada por un grupo reducido de ciudadanos, resulta un acta ficticia hecha de gabinete, lo que en su óptica vulnera sus derechos políticos electorales, en virtud de que no fueron elegidos mediante la Asamblea General Comunitaria, previa convocatoria, y a través del voto libre, sino a través de una simulación de Asamblea Electiva que fue creada en gabinete, siendo contrario a sus prácticas tradicionales.

➤ **Informe Circunstanciado**

La autoridad municipal refiere que los agravios que hace valer la parte actora, deben declararse infundados, ya que no existen los actos reclamados, ya que desde el día uno de enero pasado al día en que rindió el informe circunstanciado, no se ha realizado la validación, toma de protesta y nombramiento de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, por ello, en su estima no existe violación al derecho que reclama la parte





actora, por ello, estima que se debe desechar el presente juicio de la ciudadanía indígena.

No obstante, lo anterior la autoridad municipal informa a este Tribunal, que a dicho *Ayuntamiento* hicieron llegar dos actas de asamblea de la misma comunidad, pero con personas electas distintas, manifestando que las citadas actas serán analizadas, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos, y en caso de no cumplir dicho parámetro tener que aplicar lo establecido por el artículo 43, fracción XVII, de *Ley Municipal*.

### ➤ Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravio el siguiente:

- a) Omisión de expedir las constancias relativas a la toma de protesta y nombramiento en favor del actor.



### 5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Presidente Municipal* ha sido omiso en expedir el nombramiento de la parte actora en su calidad de autoridad auxiliar electa, ello sobre la base de las facultades otorgadas por las normas correspondientes.

Así también, ante la existencia de dos actas de Asamblea Comunitaria, este Tribunal las analizará a efecto de determinar cual de ellas cumple con los parámetros jurídicos de legalidad.

### 5.3. Decisión

**Es infundado el agravio** relacionado con la omisión del *Presidente Municipal*, de emitir la documentación necesaria para la acreditación de la autoridad de la *Agencia Municipal*, ya que en estima de este Tribunal, la autoridad municipal se encontraba imposibilitada de expedir los documentos

solicitado, derivado de la existencia de dos actas de Asamblea Comunitaria de elección con resultados diferentes.

Por otra parte, si bien, la expedición de documentación para la acreditación de autoridades auxiliares municipales, se reconoce como una facultad del Presidente del Ayuntamiento, medularmente se trata de una cuestión administrativa contemplada en la *Ley Municipal*, que no implica que pueda soslayarse el derecho político electoral de las autoridades electas, cuando la legalidad de la elección no depende de la determinación de las autoridades del *Ayuntamiento*.

Finalmente, este Tribunal estima que el acta de Asamblea Comunitaria en la que resultó electo el ciudadano **Justimiano Flores Cardoza**, es la que se encuentra ajustada a derecho, ello puesto que cumple con el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

#### 5.4. Justificación de la decisión

##### 5.4.1. Contexto de la Controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública<sup>3</sup>, que permiten conocer de mejor forma el

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>





contexto de la Agencia Municipal de la Esperanza, san Juan Lalana, Oaxaca.

#### ❖ Datos de identificación de la Agencia Municipal

**Ubicación.** El pueblo de La Esperanza está situado a 113.5 kilómetros de San José Río Manzo, que es la localidad más poblada del municipio, en dirección Noroeste. Además, se encuentra a 20.4 kilómetros de San Juan Lalana, que es la capital del municipio, en dirección Noreste<sup>4</sup>.

**Población.** La Esperanza se sitúa dentro del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, brinda hogar para 695 habitantes de cuales 326 son hombres o niños y 369 mujeres o niñas, 371 de la población de La Esperanza son adultos y 73 son mayores de 60 años.

#### ❖ Sistema de elección

Para realizar un estudio puntual de los actos reclamados se torna toral que este Tribunal acuda a diversas fuentes de información a fin de que, de manera cierta se constate el sistema electivo que impera en la *Agencia Municipal*, ello sobre la base que no se encuentra controvertido que la agencia se rige por usos y costumbres.

Para ello, este Tribunal requirió al *Presidente Municipal* y a la *Secretaría General* las actas de asamblea de elección, de los últimos procesos electorales de la citada *Agencia Municipal*<sup>5</sup>, de las cuales, se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de aquella comunidad:

<sup>4</sup> Consultable en: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/la-esperanza-307/>

<sup>5</sup> Documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones

Perfil del sistema electivo de San Miguel Ecatepec, Tequisistlán, Oaxaca			
Características	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones
Duración del cargo	Un año	Un año	Un año
Cargos	<b>Agencia</b> - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Mayor - Topiles - Comandante - Policías	<b>Agencia</b> - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Mayor - Topiles - Comandante - Policías	<b>Agencia</b> - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Mayor - Topiles - Comandante - Policías
	Fecha de celebración de la asamblea	Quince de Noviembre de 2020	Veintiocho de noviembre de 2021
Hora de inicio y termino de la asamblea	10:00 am - xxxx	10:27 am - xxxx	14:30 pm - xxx
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates y Agentes Municipales Propietario y Suplente en funciones	Integrantes de la Mesa de Debates y Agentes Municipales Propietario y Suplente en funciones	-----
Método de votación	Por ternas y en el orden en que queden asumirán los cargos respectivos	Para efecto de elección al Agente Municipal Propietario por ternas y los demás cargos de elección se eligieron de forma directa	Por ternas y en el orden en que queden asumirán los cargos respectivos, y de manera directa a los topiles, comandantes y policías
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	- Presidente - Secretarios - Escrutador 1 - Escrutador 2	- Presidente - Secretarios - Escrutador 1 - Escrutador 2	- Presidente - Secretarios - Escrutador 1 - Escrutador 2



Además de lo anterior, no se constató alguna restricción en cuanto a la postulación de personas integrantes de autoridades de la comunidad, o bien, integrantes del propio órgano electoral comunitario.

Conviene precisar que el *Ayuntamiento*, en ningún momento interviene o forma parte del proceso electoral comunitario de la *Agencia*.

412



#### 5.4.2. Tipo de conflicto<sup>6</sup>

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:



**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

<sup>6</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **extracomunitario**, ello porque se trata de la falta de reconocimiento del Presidente Municipal del proceso electivo de la comunidad indígena para el nombramiento de sus autoridades, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

#### 5.4.3. Metodología de estudio

De los agravios identificados por este Tribunal, se deberá establecer si el actuar del Presidente Municipal se ciñó a sus facultades y parámetros de actuación establecidos para tal efecto y, derivado de ello, establecer si le asiste la razón a la parte actora y deben expedírsele los documentos necesarios para su acreditación.



Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinearán a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aún la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.<sup>9</sup>

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>10</sup>, en



Suplencia:  
del Estado de Oaxaca

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

<sup>10</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>11</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>12</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del

<sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>13</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía,

<sup>13</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>14</sup>.



Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>15</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>15</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

200



derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su



derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>16</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

#### 5.4.4. Marco Normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución General* dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*

*c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,*

*garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.*

*d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

En ese tenor, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente Municipal de la *Agencia Municipal*, comunidad perteneciente al *Ayuntamiento*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha **autonomía** no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.



En ese sentido, cabe traer a colación que la *Ley Municipal* en su artículo 68, fracción VI, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

**ARTÍCULO 68.-** *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

VI.- *Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;*

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 78.-** *Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.*

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia Municipal*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley



Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

*Artículo 79. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades*

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.



En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y

223



representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia Municipal* en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.

## 5.5. Caso en concreto

### a) Omisión de expedir acreditación y acta de toma de protesta

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo infundado del agravio versa en lo manifestado por las partes, los requerimientos formulados por este Tribunal, así como de las constancias que integran al presente medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, se tiene, que la parte actora refiere que el dos de enero pasado, hizo del conocimiento del Secretario Municipal la documentación relativa a la jornada electoral comunitaria en la que el promovente resultó electo y para acreditar su dicho remite a este Tribunal copia simple<sup>18</sup> del acta de veintisiete de noviembre, en la que obra el sello de acuse de recibo del citado funcionario municipal.



Aunado a lo anterior, del análisis al informe circunstanciado<sup>19</sup> rendido por el *Presidente Municipal* se advierte que la citada autoridad reconoce el hecho de haber recibido la documentación relativa a la jornada electoral de la *Agencia Municipal*, es por ello, que en estima de este Tribunal, la parte actora acreditó haber solicitado la expedición de las constancias necesarias para poder llevar a cabo el proceso de acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*.

Sin que pase desapercibido que este Tribunal requirió a la *Secretaría de Gobierno* a efecto de que informara si dentro de la información de dicha dependencia se encontraba

<sup>18</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>19</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



acreditada alguna persona como autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, autoridad estatal que mediante **oficio SG/SDD/DJ/DC/0932/2023**,<sup>20</sup> atendió lo solicitado, informando que no existía registro de acreditación de la autoridad auxiliar de aquella comunidad.

Así, en estima de este Tribunal se tiene acreditado ***I. El hecho de que el promovente accionó su derecho y II. Que no existe ciudadana o ciudadano acreditado como Agente Municipal de la citada comunidad indígena.***

Ahora bien, como tercer hecho acreditado se tiene la **existencia de una segunda acta de Asamblea Comunitaria de elección**, misma que fue entregada a la autoridad municipal.

Ahora bien, tal como lo precisa la autoridad municipal, tuvo por recibidas dos actas de Asamblea Comunitarias de Elección con resultados diferentes, y derivado de tal situación la autoridad municipal expresó que se encontraba analizando dichas documentales a efecto de determinar cuál de ellas se encontraba dentro del parámetro legal, sin que hubiese expedido el acta de toma de protesta y nombramiento correspondiente.

Situación que en estima de este Tribunal se escapa de las atribuciones de las cuales goza el *Presidente Municipal*, inclusive se escapa de la competencia del *Ayuntamiento*, ello es así, ya que la *Ley Orgánica* en su artículo 43, establece cuales son las atribuciones del *Ayuntamiento*, sin que del análisis al citado precepto se advierta una que faculte al

<sup>20</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

órgano municipal de calificar la validez del proceso electivo comunitario de autoridades auxiliares.

Por el contrario, dicho precepto en su fracción XVII, únicamente faculta al *Ayuntamiento* a “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades**”.

Así también, el *Presidente Municipal* en su informe circunstanciado al momento de informar respecto al análisis que en su óptica realizan de las documentales, expresa lo siguiente: “No obstante a lo anterior, me permito informar a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a este Ayuntamiento han hecho llegar dos actas de asamblea de la misma comunidad pero con personas distintas, actas que desde luego se analizará si cumple con los requisitos o se **tenga que aplicar lo establecido por el artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**”.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios

225



democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado”



De la parte considerativa transcrita del precepto en análisis, debe de precisarse que se podría entender que la finalidad del *Presidente Municipal* es nombrar a un Encargado designado por el *Ayuntamiento*, no obstante dicha situación no es ajustada a derecho, ya que si bien es cierto la *Ley Orgánica* otorga dicha atribución a la autoridad municipal, en el caso en concreto no se advierte una situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal.

Lo anterior porque, en términos de la *Ley Municipal* así como de las líneas jurisprudenciales en la materia, se advierte que a las autoridades de los ayuntamientos no le esta conferida la potestad de calificar una elección suscitada en el régimen de los sistemas normativos internos<sup>21</sup>, pues si bien la *Agencia Municipal* en comento es parte de las denominadas

<sup>21</sup> A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JE-39-2020

autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, lo cierto es que en el presente asunto se trata de una comunidad a la que se le reconoce autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, de ahí que no sea procedente la intervención de las autoridades del *Ayuntamiento* para analizar la atención a las reglas de electivas de la propia comunidad, o bien el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Así, si bien el *Presidente Municipal* afirma que por el hecho de la existencia de dos actas de Asambleas Comunitarias con personas electas distintas, no se han expedido las constancias de toma de protesta y nombramiento, en estima de este Tribunal no es válido que se pongan condiciones para la expedición de los nombramientos en el que se reconozca su calidad de autoridad electa, en lo toral, el *Presidente Municipal* no goza de las atribuciones como autoridad, para calificar si es debido o no entregar esos nombramientos a los agentes, únicamente correspondiendo remitirse a su potestad en el encargo de expedir justamente, aquellos nombramientos, que por mayoría, eligieron las personas de la comunidad, durante el proceso electivo.



Es decir, el *Presidente Municipal* o el propio **Ayuntamiento no tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la Agencia Municipal**, argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, que configura una protección especial. Esta protección consiste en que:

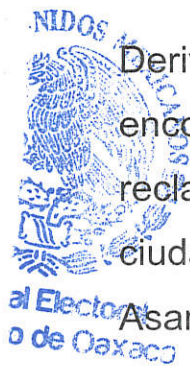
1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y

226



2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, **no le asiste la razón al actor** respecto a la omisión que atribuye a la responsable, pues como se adelantó el *Ayuntamiento* no cuenta con facultades para declarar la validez de alguna de las actas presentadas por las partes, pues la ley le otorga únicamente la posibilidad de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas en las asambleas comunitarias que pertenecen a su municipio.



Derivado de dicha situación, la autoridad municipal se encontraba imposibilitada de expedir los documentos reclamados, puesto que realizar dicha entrega a alguno de los ciudadanos que resultaron electos en ambas actas de Asamblea Comunitaria de elección, podría traer de manera aparejada la vulneración de los derechos político electorales de alguno de los citados ciudadanos.

De ahí que, a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la *Agencia* corresponde a este Tribunal Electoral realizar el estudio de ambas actas de asamblea para verificar cual cumple con el sistema normativo y los acuerdos de la comunidad.

### **b) Análisis de las actas de Asamblea Comunitaria de Elección**

Este Tribunal analizará el cumplimiento del sistema normativo interno que impera en la *Agencia Municipal* a efecto de determinar cual de las actas de Asamblea Comunitaria presentadas ante la autoridad municipal se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos en la citada comunidad indígena y, en consecuencia, determinar que

ciudadano ejercerá el cargo de Agente Municipal en la citada comunidad.

Ahora bien, del análisis a ambas actas de Asamblea Comunitaria de elección, se advierte que ambas fueron celebradas el veintisiete de noviembre del año inmediato anterior.

Del acta de asamblea aportada como medio de prueba por la **parte actora** se tiene que dicha Asamblea Comunitaria fue convocada por la autoridad auxiliar saliente, en la misma se estableció que la autoridad electa desempeñaría el cargo en el ejercicio del año dos mil veintitrés, así también el hecho de que en dicha jornada electoral se eligieron al Agente Municipal propietario y suplente, al Mayor de Agencia, topiles, comandantes de policías y a los elementos de la policía, se tuvo como órgano comunitario reconocido por la Asamblea General Comunitaria, misma que celebró la elección e instalación de una mesa de debates, autoridad comunitaria que asumió la dirección de la jornada electoral y fue integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores.



Respecto al método de votación, la Asamblea Comunitaria determinó que fuera mediante ternas a las autoridades auxiliares -Agentes Municipales propietario y suplente y Mayor de la Agencia- y de manera directa al resto de los cargos de elección -Topiles, Comandantes y Policías- así también, se advierte que las autoridades auxiliares salientes, los integrantes del órgano comunitario y tres representantes del consejo de ancianos firmaron el acta de Asamblea Comunitaria de elección.

Ahora bien, por cuanto hace al acta de Asamblea Comunitaria de elección remitida por el **Presidente Municipal** se advierte lo siguiente:



Convoca el Agente de Policía saliente asistido por su secretario, se estableció que las personas que resultaren electas fungirían durante el ejercicio del año dos mil veintitrés, de igual forma, se eligió una mesa de debates conformada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores.

En dicha jornada electoral se eligieron al Agente Municipal propietario y suplente, al Mayor de Agencia, Secretario propietario y suplente, topiles, comandantes de policías y a los elementos de la policía, estableciendo que el método a utilizar a efecto de elegir a la totalidad de los cargos de elección sería por terna sin distinción.



Por otra parte, se tuvo como autoridades firmantes a la mesa de los debates, a las autoridades auxiliares salientes incrementando la firma del Secretario de la Agencia y del Comisariado Auxiliar de Bienes Comunales.

Ahora, por cuanto hace a las autoridades auxiliares se tuvieron resultados diferentes, quedando de la siguiente manera:

<i><b>Autoridades auxiliares electas en la Agencia Municipal de la Esperanza, San Juan Lalana, Oaxaca.</b></i>		
<b>-----</b>	<b>Acta de Asamblea Comunitaria Electiva aportada como medio de prueba por la parte actora.</b>	<b>Acta de Asamblea Electiva aportada por la Autoridad Municipal.</b>
<b>Agente Municipal Propietario</b>	Justimiano Flores Cardoza	Flaviano Sánchez Alonso
<b>Agente Municipal Suplente</b>	Emilio Cardoza Flores	Antonino Cardoza Correa
<b>Mayor de la Agencia Municipal</b>	Bonifacio Martínez Alonso	Paulino Velasco Manzano

Ahora bien, en estima de este Tribunal, el acta de Asamblea Comunitaria de elección de veintisiete de noviembre pasado, aportada por la parte actora es la que se encuentra ajustada al sistema normativo interno que impera en la citada *Agencia Municipal*.

Contrario a ello, la documental aportada por la autoridad responsable, es decir el acta de Asamblea Comunitaria de veintisiete de noviembre pasado en la que resultó electo como Agente Municipal el ciudadano **Flaviano Sánchez Alonso** carece de legalidad.

En primer término, debe de precisarse que la citada documental en estima de este Tribunal se encuentra viciada de origen al advertirse que la autoridad convocante carece de atribuciones para ello.

Se llega a tal conclusión, puesto que del análisis a dicha documental se establece que convoca el **Agente de Policía Municipal Rodrigo Cardoza Manzano**, sin embargo, en primer término, el cargo de Agente de Policía Municipal, no se encuentra reconocido por la comunidad indígena ya que de las **actas de tres procesos electorales<sup>22</sup>** comunitarios anteriores que obran en el presente expediente no se advierte el reconocimiento de dicho cargo por la Asamblea General Comunitaria.

Así, del análisis al acta de Asamblea Comunitaria de elección celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad electa y que ostentó el cargo de *Agente Municipal* durante el año dos mil veintidós fue el ciudadano **Javier Cardoza Díaz**, máxime que obra en autos la copia certificada de la **credencial de acreditación<sup>23</sup>** expedida por la entonces Secretaria General de Gobierno en favor del ciudadano como Agente Municipal de la Esperanza, San Juan Lalana, Oaxaca, y no así el ciudadano **Rodrigo Cardoza Manzano**.

---

<sup>22</sup> Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>23</sup> Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Ahora, si bien es cierto con el simple hecho de que la Asamblea en la que resultó electo el ciudadano **Flaviano Sánchez Alonso** no fue convocada por una autoridad competente y con ello es suficiente para determinar su ilegalidad, del análisis a la citada documental se advierte que en la misma no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

Ya que, contrario a lo sucedido en procesos electorales anteriores, en la citada jornada electoral comunitaria eligieron mediante **ternas la totalidad de los cargos**, cuando la comunidad indígena ha sido constante al establecer que por costumbre se elige por ternas únicamente a las autoridades auxiliares, es decir, **Agentes Municipales (propietario y suplente) y al Mayor de la Agencia Municipal** y de manera directa a los comandantes, topiles y policías.

Aunado a lo anterior, en la citada Asamblea Electiva tienen a bien elegir el cargo de **Secretarios de la Agencia Municipal (propietario y suplente)** cargos que tampoco se encuentran reconocidos por la comunidad indígena, conclusión a la que se arriba del análisis a las documentales relativas a los procesos electorales anteriores.

Finalmente, respecto al rubro de las autoridades firmantes, se advierte que en la citada documental se encuentran firmando el ciudadano **Esteban Alonso Manzano** como **Comisariado de Bienes Comunales** cargo que de igual forma no se encuentra reconocido dentro de la comunidad indígena.

Por lo anterior, este Tribunal **declara como jurídicamente valida el Acta de Asamblea de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós** en donde resulto electo como *Agente Municipal* el ciudadano **Justimiano Flores Cardoza**.

Finalmente, si bien es cierto, al declararse como jurídicamente una de las actas aportadas al presente juicio lo procedente sería ordenar al *Presidente Municipal*, expida el nombramiento correspondiente a la parte actora, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la *Secretaría de Gobierno*, también es cierto que atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, así como de lo avanzado del año que transcurre, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano Justimiano Flores Cardoza**, y con ello realizar el trámite de acreditación de **manera inmediata**.

## 6. EFECTOS

Al haberse determinado como infundada la omisión por parte del *Presidente Municipal*, así como válida el acta de asamblea presentada por la parte actora, se procede a dictar los siguientes efectos:

**6.1. Se declara válida**, el acta de asamblea llevada a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la Agencia Municipal de La Esperanza, San Juan Lalana, Oaxaca, en la que resultó electo el ciudadano **Justimiano Flores Cardoza** y en consecuencia deberán prevalecer los resultados constatados en la referida acta.

**6.2. Se vincula** a la **Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda,





apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

**6.3. Se dejan sin efectos** los nombramientos y acreditaciones realizados y actos derivados de la falta de acreditación aquí estudiada, o en su caso los de diversa acta de Asamblea Comunitaria de elección respecto a la citada *Agencia Municipal*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **validez** de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal de La Esperanza, San Juan Lalana, Oaxaca, llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, y de forma excepcional, la sentencia hará las veces de nombramiento para su trámite de acreditación, en los términos establecidos por este Tribunal en la presente ejecutoria

**TERCERO.** Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda** la presente sentencia, a la parte actora, a la autoridad responsable, así como autoridad vinculada; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>24</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>25</sup>, quien autoriza y da fe.



---

<sup>24</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>25</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.